

Expediente: **409/25**

Carátula: **AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO, -DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Felipe Ramon-DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Juan Carlos-DEMANDADO

20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20222645205 - CARRO, JUAN MANUEL ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones - Sala V

ACTUACIONES N°: 409/25



H106509392070

Autos: "AG NAUM S.A. c/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 409/25 - SALA V -

San Miguel de Tucumán, octubre 2026

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos en fecha 09/02/2026 a los codemandados Felipe Ramón Anastacio y Juan Carlos Anastacio, contra la sentencia de fecha 17/12/2025, que rechaza la defensa de inhabilidad de título por ellos deducida y confirma la sentencia monitoria que ordena llevar adelante la ejecución hasta hacerse la actora íntegro pago de la suma de U\$S 116.509, con más intereses, gastos y costas, y;

CONSIDERANDO :

Que en fecha 05/02/2026 los recurrentes se agravian, en primer término, por considerar que la sentencia otorga eficacia probatoria a una copia simple del supuesto contrato de sociedad de hecho, cuya autenticidad fue expresamente desconocida por su parte y no fue posteriormente acreditada por la actora. Sostienen que la sentenciante omitió considerar dicho desconocimiento y que,

prescindiendo de esa documental, no existe elemento que permita tener por acreditada su calidad de socios ni, por ende, que Claudio Matildo Anastacio pudiera obligarlos mediante el reconocimiento de deuda. Sobre esa base, plantean la nulidad de la sentencia y, subsidiariamente, solicitan su revocación y la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva.

Como segundo agravio, cuestionan la incorporación de aquella copia simple por considerarla extemporánea. Afirman que se trata de documentación preexistente que debió ser acompañada con la demanda, pues resultaba necesaria para vincularlos con la sociedad de hecho y complementar el título ejecutivo, y no de una prueba cuya necesidad hubiera surgido a raíz de las defensas opuestas. Invocan los artículos 279 y 280 del CPCCT y sostienen que la actora no acreditó impedimento alguno que justificara su presentación tardía. En consecuencia, solicitan la revocación íntegra de la sentencia, con costas a la actora.

Corrido el traslado de ley, el 23/02/2026 contesta agravios la parte actora solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

Ingresando al análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde adelantar que las constancias de autos evidencian la existencia de un vicio procesal que impone declarar de oficio la nulidad de lo actuado, en los términos que se desarrollan a continuación.

De las constancias de autos surge que, al contestar en fecha 14/05/2025 las excepciones opuestas por los codemandados, la parte actora acompañó copia simple del contrato de constitución de la sociedad de hecho denominada “AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE, ANASTACIO JUAN C. Y ANASTACIO CLAUDIO M.”, ofreciendo dicho instrumento como prueba destinada a acreditar la calidad de socios de Felipe Ramón Anastacio, Juan Carlos Anastacio y Claudio Matildo Anastacio. La propia accionante manifestó expresamente que adjuntaba una “copia simple” del contrato social y posteriormente la ofreció como prueba instrumental.

Mediante providencia de fecha 16/05/2025 se tuvo por agregada dicha documental. Contra ese proveído los codemandados interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y articularon, asimismo, nulidad, cuestionando fundamentalmente la oportunidad procesal en que la prueba había sido incorporada.

La cuestión fue resuelta por la Sala III de esta Cámara mediante sentencia N° 158 de fecha 30/07/2025, que rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmó el decreto del 16/05/2025. Para así decidir, consideró que la documental había sido acompañada por la actora al contestar las excepciones con la finalidad de desvirtuar la negativa de los demandados respecto de su condición de integrantes de la sociedad de hecho y que, por ello, su presentación no resultaba extemporánea.

En consecuencia, la oportunidad procesal de incorporación de esa documental constituye una cuestión ya decidida en estas actuaciones y no corresponde reeditar su tratamiento en esta instancia.

Sin embargo, distinta es la cuestión relativa a la eficacia probatoria que cabía atribuir a aquella copia simple una vez incorporada al proceso.

En efecto, mediante presentación de fecha 22/05/2025 los codemandados no se limitaron a cuestionar la oportunidad de incorporación del contrato. Bajo un apartado específico denominado “DESCONOCIMIENTO”, manifestaron expresamente desconocer la copia simple presentada por la actora, señalaron que no se trataba de documentación original y negaron su autenticidad. En el

petitorio solicitaron, además, que se tuviera presente el desconocimiento de la copia adjuntada (punto 5).

Así planteada la cuestión, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán para los instrumentos privados.

La norma dispone:

"Art. 330.- Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original.

Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible".

De la norma transcripta se desprende que la eficacia atribuida por la ley procesal a una copia simple es necesariamente provisoria. La copia puede ser tenida por auténtica mientras no sea observada; producida la observación, cesa esa presunción y corresponde al órgano jurisdiccional adoptar alguna de las medidas expresamente establecidas por la norma: intimar a la presentación del instrumento original o, cuando ello no sea posible, disponer su cotejo por medio del Secretario.

En el caso, el desconocimiento formulado por los codemandados en fecha 22/05/2025 fue expreso e inequívoco. Pese a ello, de las constancias examinadas no surge que, con posterioridad a dicha presentación, se hubiera intimado a la actora a acompañar o exhibir el original del contrato social ni que se hubiera dispuesto su cotejo en los términos establecidos por el artículo 330 del CPCCT.

No obstante ello, mediante providencia de fecha 10/11/2025 se dispuso: *"Atento a lo solicitado y constancias de autos, pasen los autos a despacho para resolver oposición"*, sin que previamente se hubiera cumplido con el procedimiento referido.

Posteriormente, en fecha 17/12/2025 se dictó la sentencia actualmente recurrida.

La omisión señalada adquiere particular trascendencia si se advierte que el instrumento cuya autenticidad se encontraba controvertida no constituyó una prueba secundaria o irrelevante para la solución del litigio.

Por el contrario, la sentencia apelada atribuyó valor probatorio decisivo al contrato social. Así, tuvo por acreditado que en fecha 09/06/2008 Felipe Ramón, Juan Carlos y Claudio Matildo Anastacio constituyeron una sociedad de hecho denominada "AGRO PROGRESO JRC SOC. DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE, ANASTACIO JUAN C. Y ANASTACIO CLAUDIO M." y, con fundamento en su cláusula cuarta, concluyó que cualquiera de los tres socios se encontraba facultado para representar y obligar a la sociedad en forma indistinta. Sobre tales premisas rechazó la defensa de inhabilidad de título deducida por los codemandados y confirmó la sentencia monitoria.

Se advierte así que el incumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 330 del CPCCT no configura una irregularidad meramente formal ni carente de trascendencia.

La autenticidad del contrato social se vincula directamente con uno de los extremos centrales controvertidos en autos: la calidad de socios atribuida a Felipe Ramón Anastacio y Juan Carlos Anastacio y, consiguientemente, la posibilidad de que el reconocimiento de deuda suscripto por Claudio Matildo Anastacio pudiera producir efectos respecto de ellos.

El perjuicio resulta, por lo tanto, concreto, desde que se atribuyó eficacia probatoria a una copia simple cuya autenticidad había sido expresamente desconocida, sin haberse agotado previamente

el trámite que la ley establece para superar esa observación.

El artículo 223 del CPCCT exige, para la declaración de nulidad, que la irregularidad haya trascendido en perjuicio de la defensa de quien la invoca. Asimismo, el artículo 225 establece que la nulidad derivada de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y puede ser declarada de oficio y sin sustanciación cuando resulte manifiesta.

En el caso, tales presupuestos se encuentran configurados. Los codemandados habían desconocido en forma expresa y oportuna la autenticidad de la copia acompañada, circunstancia que tornaba exigible el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 330 del CPCCT. La omisión de dicho trámite, seguida del dictado de una sentencia sustentada precisamente en el documento observado, produjo una alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del artículo 225 del mismo cuerpo normativo, con afectación concreta del derecho de defensa de los recurrentes.

A su turno, el artículo 805 del CPCCT establece que procederá la nulidad por vía recursiva cuando la sentencia hubiera sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios contemplados en los artículos 221 y 225 y éstos no hubieran podido ser subsanados en la instancia en que se cometieron, disponiendo que, cuando resulte procedente, se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que dio motivo a la nulidad.

En función de ello, corresponde declarar la nulidad del decreto de fecha 10/11/2025, mediante el cual se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver la oposición, y de todos los actos posteriores que de él dependan, incluida la sentencia apelada de fecha 17/12/2025.

Procede, entonces, retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al decreto de fecha 10/11/2025, a fin de que se cumpla con el procedimiento previsto por el artículo 330 del CPCCT respecto del contrato social acompañado en copia simple y, cumplido ello, continúe la causa según su estado y se dicte un nuevo pronunciamiento.

En virtud de la solución adoptada, deviene inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes agravios.

En cuanto a las **costas** de esta instancia, se estima que existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponerlas por el orden causado.

En efecto, la nulidad que aquí se declara no reconoce su causa inmediata en una conducta procesal imputable a alguna de las partes, sino en la omisión del órgano jurisdiccional de dar cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 330 del CPCCT antes de colocar la causa en estado de resolver.

En consecuencia, corresponde imponer las costas de esta instancia por el orden causado (artículo 62 CPCCT).

Por ello, existiendo dos votos coincidentes (artículos 21, 25 LOPJ y 797 CPCCT),

RESOLVEMOS :

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del decreto de fecha 10/11/2025, por el cual se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver la oposición, y de todos aquellos actos procesales que sean su consecuencia, incluida la sentencia de fecha 17/12/2025, conforme lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- VISTA a la Sra. Fiscal de Cámara (artículo 807 CPCCT).

V.- REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2 a fin de que prosiga la causa según su estado.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 06/10/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.